



Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 1053820453
N° de inscripción	179467102	
Teléfonos	3103953391	
Correo electrónico	mariaca1313@hotmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS	
Código	219	N° de empleo 71121
Denominación	162	Profesional Universitario
Nivel jerárquico	Profesional	Grado 2

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	Instituto Univesitario de Caldas
Profesional	UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Gobernación de Caldas	Profesional universitaria	01-nov-17	
Industria Licorera de Caldas	Apoyo profesional	01-jul-14	18-jul-15
Gobernación de Caldas	Profesional Universitaria	19-feb-16	30-jun-16
Gobernación de Caldas	Profesional Universitaria	14-jul-16	16-dic-16
Gobernación de Caldas	Profesional Universitaria	10-feb-17	31-oct-17
Corporación Centro para la Gestión y Participación Social	Profesional	01-ago-15	30-nov-15
Industria Licorera de Caldas	Profesional	28-nov-15	31-dic-15

Otros documentos

20

Otros documentos

Certificado Electoral
Licencia de Conducción
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Manizales - Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.258.568**

GIRALDO MARTINEZ
 APELLIDOS

JOSE ALVEIRO
 NOMBRES

[Handwritten Signature]

[Fingerprint]

[Portrait Photo]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-NOV-1962**

MARULANDA
 (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

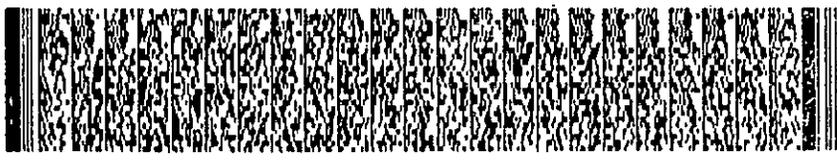
1.60
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

29-ENE-1981 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-0900100-00399632-M-0010258568-20120914 0031137352A 1 38673037



Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Formación

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 10258568	
N° de inscripción	171029396		
Teléfonos	3117706380		
Correo electrónico	jagiraldo49@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	219	N° de empleo	71129
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	LICEO MIXTA ARANJUEZ
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Profesional	REPUBLICA DE COLOMBIA FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA - JORGE TADEO LOZANO
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CIRCULO DE PERIODISTAS DE BOGOTA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	CARLOS HOYOS PRODUCCIONES CREATIVAS
Educacion Informal	TELEVISAR PRODUCCIONES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES	PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION EQUIPOS DE BACTERIOLOGIA	01-feb-92	31-dic-94
Gobernacion de Caldas	Profesional Universitario Grado I	01-nov-17	21-nov-18
UNIVERSIDAD CATOLICA DE	MENSAJERO, AUXILIAR,	01-ago-84	01-ene-02

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MANIZALES	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO, COMUNICADOR PERIODISTA CAMAROGRAFO CORRESPONSAL NOTICIAS		
GOBERNACION DE CALDAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMUNICADOR PERIODISTA	01-oct-17	
Gobernacion de Caldas	profesional Universitario grado	01-oct-17	
gobernacion de Caldas	profesional Universitario grado	01-oct-17	
Gobernacionde Caldas	profesional Universitario Grado	01-oct-17	
Gobernacionde Caldas	comunicador Social Periodista, Camarografo profesional	26-ene-10	31-oct-13
noticiero cmi	camarografo corresponsal	10-oct-93	30-oct-17

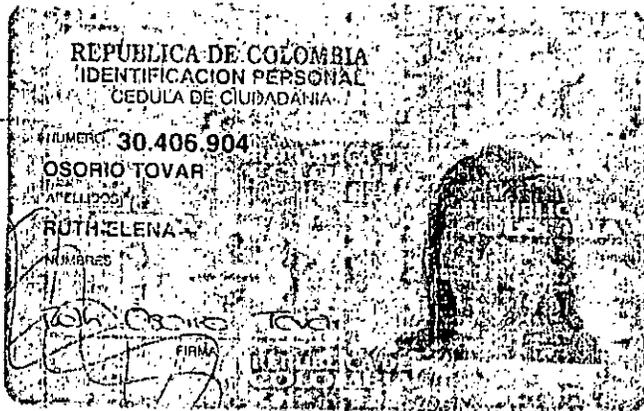
Otros documentos

Tarjeta Profesional
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

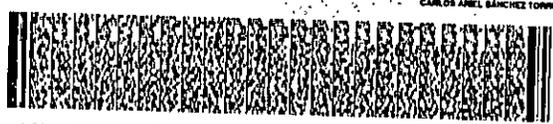
Manizales - Caldas



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1980
MARULANDA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
05-OCT-1998 MARQUETALIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0906700-00252339-F-0030408904-20100825 0023580159A 1 28910393



Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción: Jue, 8 de ene 2019, 11:22:39

ruth elena osorio tovar

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 30406904	
N° de inscripción	184166102		
Teléfonos	3206661741		
Correo electrónico	ruthosoriotovar@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	222	N° de empleo	71179
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

DOCUMENTOS

Formación

Profesional
Maestria

UNIVERSIDAD DE CALDAS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
fundación mariana de microcrédito	Auxiliar jurídica	06-sep-07	02-ene-08
MINA LA COQUETA S.A.S.	ASESORA LEGAL	20-oct-14	03-feb-16
MINA LA COQUETA S.A.S.	ASESORA LEGAL	15-ene-07	31-dic-07
Personería Municipal	Personera Municipal	01-mar-08	29-feb-12
Juzgado Promiscuo Municipal	Secretaria Grado 9	01-jun-12	18-oct-14
Departamento de Caldas	Profesional Universitario	01-mar-16	

Producción intelectual

Articulo AGUIRRE, O. OSORIO, R. Y OSORIO, J. (2013) Principios que rigen el control constitucional de las reformas a la carta política de derechos de Colombia. Ediciones de la Universidad de Manizales Revista Ambiente Jurídico. (163-184)

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional

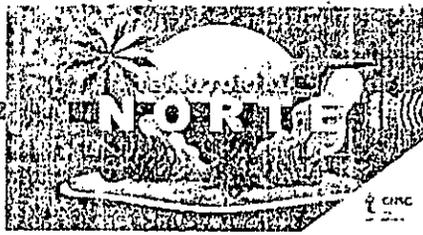
Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Manizales - Caldas



72



Enero 30 de 2020

AVISO INFORMATIVO

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa solo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la prueba comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las pruebas básicas y funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co

Vigencia: 10/01/2020

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2019 – 00149 – 00
Accionantes: HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ
C.C. No. 1.053.786.663
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA
C.C. No. 42.061.278
JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA
C.C. No. 4.485.174
JANETH ACOSTA OLAYA ✓
C.C. No. 30.351.674
NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA
C.C. No. 75.077.437
MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY ✓
C.C. No. 30.285.810
ALEXANDRA RÍOS VILLA
C.C. No. 24.341.071
MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR
C.C. No. 30.342.417
VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.053.773.187
JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS
C.C. No. 10.251.317
GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO
C.C. No. 75.078.647 Apoderado judicial:
FREDY HERNÁN PINEDA GÓMEZ
C.C. No. 15.987.515, y T.P. No. 95.220 CSJ.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Alcaldía Municipal de Manizales
Gobernación de Caldas
Demás concursantes procesos de selección No. 698
de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 –
Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Providencia: Auto No. 15 Niega Aclaración

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2.020).-

I.- VISTOS:

Procedemos a examinar la viabilidad de aclarar la sentencia de tutela No. 06 fechada el día 8 de los cursantes, según solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de tutela No. 06 datada el día 8 de los cursantes, este Juzgado, entre otras determinaciones decidió:

accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explícitas a los concursantes y no sorprenderse posteriormente.

Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última.

Además es la medida menos interventora por parte del Juez constitucional en el concurso, pues permite que sean las mismas accionantes, causantes de la vulneración, quienes la solucionen y procedan a calificar a los accionantes bajo un parámetro uniforme. En cuanto este Juez constitucional, se hubiese inclinado por esta o por aquella fórmula matemática de calificación, de las usadas por la CNSC y la Universidad Libre, o de cualquiera otra fórmula, pues existen una buena cantidad de ellas, intervendría de manera inadecuada al crear una regla en el concurso que no se encontraba plasmada en la convocatoria, desbordando totalmente el orden legal del concurso.

Como se dijo en pretérito, no es que las consideraciones o la decisión de este Juez constitucional deba ser aclarada, corregida o adicionada, sino que en el fondo la CNSC está en desacuerdo con el proceder del Juzgado. Lo cual más bien era tema de impugnación.

Lo propio pasa con las quejas de la CNSC en lo concerniente al Nral. 4 de la resolutive de la sentencia de tutela 06 del 8 de enero de los concursantes, cuando solicita no tener como peticiones las cuestiones que los concursantes le plantearon dentro del tránsito del concurso, especialmente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, con argumentos de mediano peso, como que apenas son medios de impugnación dentro del concurso, que la ley 1755 de 2015 no contempla el tema de las reclamaciones y que se tratan de actos trámite no susceptibles de ataque.

La verdad es que la denominación que las accionadas les quieran dar a las cuestiones planteadas por los accionantes en sendos escritos elevados los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, es irrelevante, las pueden llamar impugnaciones, quejas, súplicas, ruegos, demandas, reclamaciones, pretensiones, requerimientos, exigencias, solicitudes u otro sinónimo similar, lo esencial es que lisa y llanamente son peticiones, pues en sede constitucional, el Art. 23 de la C.P., no se detiene en ese tipo de formalidades. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-1075 de 2003, establece sobre la ausencia de talanqueras para el ejercicio del derecho de petición:

"La norma constitucional que consagra el derecho de petición no establece límite temático a su ejercicio; tampoco lo hace ninguna norma de carácter legal. En esta medida, cualquiera puede ser el asunto tratado dentro del derecho de petición. Esto no es óbice para que en caso de que el funcionario

que conozca de la solicitud no sea competente para responderla, la envíe a aquél que dentro de sus funciones deba asumir esta labor. Así lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia.

En la sentencia T-021/98, Con respecto a la ausencia de límite temático en el ejercicio del derecho de petición dijo la Corte:

"De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo.

(...)

Basta que del escrito correspondiente - o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución." (subrayas ajenas al texto)

Con respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en lo referente al interés particular, no señala la Carta Política límite alguno. ..."

De otro lado la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, siguiendo ese espíritu informal, regula la petición como un término general, sin utilizar otras acepciones, como ejemplo "reclamaciones", como parece entenderlo la CNSC; pero se concibe que todo ejercicio donde se solicite alguna cuestión a una autoridad o a un particular es una petición, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017:

"La informalidad en la petición.

Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...). Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"^[75].

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

.....

LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, el libre acceso a la información de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, mediante sistema de fotocopiado, escaneado, fotografía, copia literal u otro similar.” (Subrayas fuera del texto original).

Dicha sentencia de tutela fue notificada en legal forma a las partes, especialmente a la CNSC., el día 9 de los cursantes. No obstante, mediante memorial fechado el día 14 de los cursantes, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicita ACLARAR y/o AJUSTAR las ordenes de tutela, especialmente los numerales: tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive y con fundamento en el art. 285 del CGP y la sentencia T-226 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto al numeral tercero, la CNSC explica que el proceso de evaluación se realizó conforme a las distintas convocatorias, pero teniendo en cuenta que existe diferencia sustancial entre la denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones de cada empleo ofertado se elabora cada prueba, luego a cada grupo de referencia se le aplica una forma de calificación, por lo tanto acceder a la orden del Juzgado sería actuar en inequidad, afectando no solo a los accionantes sino a todos los concursantes.

En lo atinente al numeral cuarto, estima que las reclamaciones de los accionantes no pueden considerarse como derechos de petición, en tanto apenas son un medio de impugnación; a más, que la ley 1755 de 2015 no contempla la reclamación como petición, finalmente que la resolución a esas peticiones son un acto trámite el cual no es susceptible de ataque alguno.

En punto al numeral sexto, insiste en que el inciso 3 del art. 31 de la ley 909 de 204, así como el art. 30 de la convocatoria establecen la reserva de las pruebas, condición que los aspirantes aceptaron y que el Juzgado no tuvo en cuenta, además que el cumplimiento de la orden de tutela superaría los 39 millones de pesos.

III. CONSIDERANDOS:

Inicialmente el Juzgado agradece las explicaciones dadas por la CNSC en su escrito, empero le recuerda a dicha Comisión que este no es el escenario natural para hacerlas, puesto que dichas argumentaciones se debieron efectuar al descorrer la demanda de tutela, conforme al Art. 19 del Dto. 2591 de 1991. Seguramente si la Comisión al contestar las demandas hubiera efectuado esas consideraciones, otro hubiera sido el resultado de la decisión. Incluso, la exposición de la Comisión hubiera tenido más peso, si se hubieran efectuado para sustentar el recurso de impugnación, del cual el apoderado judicial dice estar plenamente consciente de su procedencia.

Ya entrando al fondo del asunto planteado por la comisión, efectivamente tal como lo señala el art. 2.2.3.1.1.3 del Dto. 1069 de 2015 y en el mismo sentido el Art. 4 del Dto. 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela se aplican las instituciones del entonces C.P.P., ahora, C.G.P. A su vez, esta última

codificación regula las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia contempladas en los arts. 385 a 387. Figuras establecidas para corregir yerros cometidos por el funcionario judicial en la sentencia, puesto que por regla general, no le es dable al mismo Juez que pronuncia la sentencia su modificación.

Adempero, en líneas generales, las figuras reguladas en los arts. 285, 286 y 287 del C.G.P., tienen como propósito esencial permitir la nueva intervención del Juez en el pronunciamiento definitivo que hace tránsito a cosa juzgada, para aclarar, corregir o adicionar, puntos serios o importantes, que lleven a una injusticia, una irregularidad o una violación sustancial. Situación ajena al caso bajo estudio, en tanto lo que hace la CNSC es hacer algunas consideraciones respecto a la disconformidad con la sentencia de tutela. Al margen se repite, esos argumentos de discrepancia debieron de interponerse como materia de impugnación. Veamos porqué:

En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porque desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Si bien los accionantes en sus demandas, traen a cuento otras convocatorias, donde sí se establecía la forma de calificación de los aspirantes. En el fallo de tutela de marras, se consideró que esa comparación no era del todo pertinente, pues cada convocatoria es única y diferente. Y, si los Acuerdos: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, en sus arts. 28 y 29, no se mencionaba cómo se iba a calificar o mejor dicho, qué fórmula matemática se iba a emplear en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pues esa era una particularidad de esas convocatorias, a la cual se sometieron y como ley para las partes, deberían de respetarla.

Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van a ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera. Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las

“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que una vez cumplido el procedimiento anterior, en el término perentorio de cuatro (4) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar, las peticiones elevados por los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, de fondo, clara, precisa y congruente con los asuntos planteados, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de los petentes por los medios más expeditos posibles, de conformidad con las anteriores consideraciones.

QUINTO: APLICAR la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4º de la C.P., del inciso 3º del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y del art. 30 de las convocatorias: No. CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la DTSC proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente, No. CNSC 20181000004646 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Gobernación de Caldas, proceso de Selección 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente y No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de la Alcaldía de Manizales, proceso de selección 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como antes se analizó.

SEXTO: ORDENAR en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de manera inmediata, que permitan a los señores accionantes HADER LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:" (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, este Juez constitucional considera que las solicitudes elevadas por los accionantes los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2019, cuya respuesta se amparó en el fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son peticiones, no dando lugar a aclarar, ni corregir, ni adicionar el punto.

Para terminar, los reproches de la CNSC sobre el Nral. 6° del fallo de tutela 06 del 8 de los cursantes, son los que menos asidero tienen. Inicialmente huelga precisar que el Nral. 6° conforma un todo inescindible con el Nral. 5° y así se deben entender y analizar.

Si se lee detenidamente las consideraciones de la parte motiva que llevaron la resoluciones de los Nrls. 5° y 6°, se observa su fundamentación en decisiones de órganos de cierre de nuestro sistema jurisprudencial; a saber, exactamente el Consejo de Estado, con argumentaciones que no se necesita repetir en este proveído. Además precisamente se afirma que se aplica la excepción de inconstitucionalidad de art. 4 de la C.P., de las normas que la CNSC acá invoca como su respaldo argumentativo, como son: el Inc. 3° del art. 31 de la ley 909 de 204, y los art. 30 de las convocatorias, por encontrarlas contrarias a la Constitución Política en sus Art. 13, 29, 83 y 125, para el caso concreto y específico.

Por la misma naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad aplicada, la orden impartida solo cobija a los 11 accionantes; entonces, no se ve cómo la fotocopia del material cuya reserva se levanta, para los 11 accionantes pueda llegar a costar 39 millones de pesos. De otra parte, siguiendo las directrices del Consejo de Estado, la fotocopia era solo una alternativa, pues el acceso a la información podría darse por otros medios, como a manera enunciativa se enlistó: la fotografía, el escaneo, la copia literal, u otros similares, medios que incluso pueden llegar a ser enteramente gratuitos para las accionadas. En conclusión, ni de la parte considerativa, ni de los Nral. 5° y 6° de la parte resolutive del plurireferido fallo de tutela, el Juzgado encuentra algo que aclarar, corregir o adicionar.

Bajo tales consideraciones, no encuentra este Juzgado razones jurídicas, fácticas o probatorias válidas para acceder a la solicitud elevada por la CNSC, por ende, no se procederá a aclarar o ajustar las órdenes impartidas en el fallo de tutela 06 del día 8 de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Manizales Caldas,

DECIDE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o ajuste a las órdenes del fallo de tutela No. 06 fechado el día 8 de los cursantes propuesta por el señor apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.